

La regulación del dopaje en el ámbito deportivo

Reflexiones a la luz de la reciente aprobación en España del Nuevo Proyecto de Ley Orgánica*

Elena Atienza Macías**

1. Estado de la cuestión [\[arriba\]](#)

Resulta innegable que el fenómeno deportivo viene adquiriendo durante las últimas décadas una dimensión espectacular, que se proyecta en todos los terrenos —social, cultural, económico, jurídico e indeseablemente incluso político—, llegando a convertirse, actualmente, en un aspecto consustancial al sistema de vida de los ciudadanos, es decir, la práctica deportiva ha calado de tal manera en el tejido social que se ha integrado como parte importante de la vida diaria, de la actividad cotidiana de millones de personas en todo el mundo. Íntimamente unido a todo ello, el deporte presenta la virtualidad de trascender las fronteras de un Estado, es decir, con las prácticas deportivas se facilitan las relaciones entre los diferentes países fomentando el entendimiento internacional y convirtiéndose, por ende, en paradigma de la definición de muchos de ellos y en estandarte del propio desarrollo de los países a los que representa —de esta manera no es infrecuente identificar a Argentina con el fútbol o en las últimas décadas a España con el tenis—. En este sentido, la transnacionalización o globalización de la economía y de toda la sociedad en su conjunto ha llevado aparejada una creciente dimensión transnacional de la actividad deportiva. Todo ello ha implicado que el Derecho deportivo haya ganado ya una autonomía y entidad propias como disciplina jurídica, ofreciendo no obstante la actividad deportiva numerosas perspectivas de análisis: desde la Filosofía, (Bio)Ética, Sociología, Psicología, ciencias médicas (en concreto la especialidad de la Medicina Deportiva) y por supuesto desde el Derecho.

En el escenario descrito irrumpe con fuerza el dopaje —identificado, en términos generales, con la utilización de sustancias y/o métodos prohibidos destinados a incrementar artificialmente el rendimiento ante una competición deportiva— como uno de los asuntos más controvertidos y de candente actualidad en el seno del deporte contemporáneo, llegando a alcanzar en nuestros días la categoría de problema global que acompaña a los acontecimientos deportivos internacionales que se llevan a cabo en todo el mundo. En efecto, citas tan significativas en el calendario deportivo —como los Juegos Olímpicos recientemente celebrados, el pasado verano de 2012 en Londres o los próximos Juegos Olímpicos que tendrán lugar en Río de Janeiro en 2016—, no han quedado ni quedarán exentas de la sombra del dopaje, en las que, previsiblemente, jugará un papel importante. Y es que la relevancia y oportunidad del tema puede apreciarse a la luz de la proliferación de graves casos de doping tanto en España como en el resto del mundo que lo han situado en un primer plano en los medios de comunicación y en las agendas de los responsables políticos y deportivos. Ciertamente, en los últimos años esta problemática viene adquiriendo un protagonismo que va in crescendo a la vista de casos tan notables como el de Ben Johnson, Marion Jones o el de Lance Armstrong —el último de los casos más sonados de dopaje positivo en el deporte mundial—entre otros, hasta el más reciente y controvertido, a nivel de España, del ciclista Alberto Contador. A todo ello se une la enorme polémica suscitada en torno a la limpieza o fair play del deporte puesta últimamente en este país —con las tan divulgadas Operación Puerto y Operación Galgo, envolviendo esta última a

la conocida atleta Marta Domínguez y a un sinfín de profesionales sanitarios y entrenadores— muy en tela de juicio.

2. Panorama normativo [\[arriba\]](#)

Así, el impacto que el dopaje produce en la salud de los deportistas, en la igualdad de condiciones de los participantes de distintas competiciones y finalmente como factor de «perversión» de los valores o ética del deporte que se intentan transmitir a partir de las prácticas deportivas a la sociedad en su conjunto —tres pilares que fundamentan el régimen antidopaje— ha llevado a que desde las instancias privadas y públicas, estatales e internacionales, se desarrollen mecanismos para evitar esta práctica. Por consiguiente, a lo largo de los últimos años, el control del dopaje en las competiciones deportivas se ha convertido en una preocupación de primer orden con una importante trascendencia social. Dicha preocupación se ha visto reflejada paralelamente en la esfera normativa. De esta manera, la cuestión del dopaje está adquiriendo actualmente en España un protagonismo jurídico muy relevante: El Consejo de Ministros —a propuesta del Ministro de Educación, Cultura y Deportes, José Ignacio Wert—, aprobaba en su reunión del pasado 8 de marzo de 2013 la remisión a las Cortes Generales del Proyecto de Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y de Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva, publicándose en el Boletín Oficial de las Cortes Generales (BOCG) con fecha de 15 de marzo de 2013. Esta nueva normativa —como se desprende de la propia Exposición de Motivos del proyecto de ley orgánica— recoge una serie de medidas encaminadas al total cumplimiento de los compromisos que España ha asumido en el plano internacional en materia de dopaje y en especial a la adaptación plena con respecto a la normativa que lidera de forma indiscutible este ámbito, esto es, el Código Mundial Antidopaje.

2.1. *Perspectiva europea e internacional del asunto*

En pro de una mejor comprensión de la situación legislativa que rige en España, conviene sea enmarcada en su contexto europeo e internacional. De esta forma, debemos destacar dos instrumentos jurídicos que resultaron factores clave para sentar las bases futuras de la normativa en torno al dopaje y que lideran sus respectivos ámbitos — europeo e internacional— cada uno con sus peculiares características. Por una parte, el Convenio contra el Dopaje en el Deporte del Consejo de Europa y por otra, el Código Mundial Antidopaje de la Agencia Mundial Antidopaje y su paralela Convención contra el Dopaje en el Deporte de la UNESCO.

En el plano europeo, el Consejo de Europa fue la primera institución que mostró su preocupación por la cuestión del dopaje en el deporte, siendo el instrumento más significativo aprobado en su seno el Convenio Europeo contra el dopaje. Pero no fue el único puesto que al mismo le precedieron y le sucedieron una larga lista de Resoluciones, Recomendaciones y Declaraciones, actos que desprovistos de fuerza jurídica vinculante —encuadrados dentro del llamado soft law, muy recurrente este ámbito—, sirvieron para despejar el camino hacia la celebración años más tarde, concretamente el 16 de noviembre de 1989, de dicho Convenio. Una de las notas más trascendentes es precisamente su eficacia jurídica, es decir, al tratarse de un tratado internacional goza, por ende, de naturaleza vinculante para los Estados que lo aprueban. No obstante, se trata de una eficacia limitada al ámbito regional europeo no gozando de alcance universal, lo que ha hecho de este convenio que, a pesar de su importancia, haya resultado insuficiente en el abordaje de una problemática trasnacional. Con todo, debemos subrayar que constituyó un

excelente punto de partida en pro de elaborar, como veremos, una auténtica convención internacional.

Desde una perspectiva internacional y respecto a la coyuntura histórica que rodea al Código Mundial Antidopaje, una fecha resulta clave como punto de partida: febrero de 1999. Tuvo lugar la que sería Primera Conferencia Mundial sobre el Dopaje en el Deporte, (en respuesta al escándalo del Tour de Francia de 1998 que convulsionó al mundo deportivo) celebrada en la ciudad suiza de Lausana bajo los auspicios del Comité Olímpico Internacional (en adelante, COI) a la cabeza con el español Juan Antonio Samaranch a la sazón presidente de esta institución. Como culminación del trabajo realizado en el seno de esta conferencia se adoptó la Declaración de Lausana sobre el dopaje en el deporte, embrión a su vez de la Agencia Mundial Antidopaje (o AMA en castellano, World Anti-Doping Agency, en inglés o WADA). La AMA se constituyó el 10 de noviembre de 1999 en Lausana con el objetivo de promover y coordinar la lucha contra el dopaje en el deporte en la esfera internacional y se integró de forma paritaria por representantes de organizaciones deportivas, gubernamentales e intergubernamentales. Es singularmente notable que la AMA fuese constituida como una fundación de Derecho privado sometida al Derecho suizo, por las evidentes consecuencias que esto va a implicar, relegando el compromiso de mayor relevancia al ámbito de la autonomía de la voluntad.

Un hito importante tuvo lugar en 2003, la AMA elaboraba el Código Mundial Antidopaje, lo que supuso la paulatina aparición de normas nacionales menos dispares entre sí y sin duda un progreso en la armonización normativa internacional. En ese mismo año y en el seno de la Segunda Conferencia Mundial sobre el Dopaje en el Deporte celebrada en Copenhague (Dinamarca) y de la mano de Declaración de Copenhague, más de cien países aprobaron por unanimidad el Código Mundial Antidopaje. Efectivamente, la primera versión del Código Mundial Antidopaje, que es la que actualmente está en vigor, se aprobó en octubre de 2003 y entró en vigor el 1 de enero de 2004. Posteriormente, en noviembre de 2007 y con ocasión de la Tercera Conferencia Mundial sobre el Dopaje en el Deporte celebrada en Madrid, fue objeto de revisión aprobando el Consejo de Fundación AMA las enmiendas a la versión original el 17 de noviembre de 2007, las cuales entraron en vigor el 1 de enero de 2009[1].

Llegados a este punto, no podemos obviar la complejidad y singularidad del sistema internacional del dopaje que se iba gestando de la mano de la AMA y su Código, que lo hacen particularmente proclive a un análisis diferenciado respecto a otros sistemas jurídicos con una naturaleza jurídica de institución como fundación privada sometida al Derecho suizo y como único elemento de coerción el previsto en el artículo 4.1 de los Estatutos de la misma atinente al necesario compromiso moral y político de los países integrantes de seguir sus recomendaciones. De esta forma, la apelación al compromiso político no podía considerarse suficiente, especialmente porque algunas de las obligaciones que se intentaban poner desde la AMA entraban en claro conflicto con preceptos constitucionales de algunos de los países, que consideraban que ésta no constituía justificación suficiente para la reforma de sus constituciones. Esta crisis de lo privado como fórmula de gestión y solución de los problemas de dopaje, se fue poniendo de relieve y si bien no se optó por la modificación de la personalidad jurídica de la AMA, las dificultades encontradas para vincular a los Estados a través de un instrumento de Derecho (Internacional) Privado como el Código Mundial Antidopaje, llevaron a la búsqueda

de un instrumento de Derecho Internacional Público que diera cobertura y una mayor vinculación, al compromiso político adquirido por los Gobiernos.

En línea con lo anterior, un paso trascendental tuvo lugar en 2005, durante la 33.^a Conferencia General de la UNESCO celebrada en París, en tanto en cuanto vio la luz la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, aprobada el 19 de octubre de 2005, cuya ratificación por parte de los países firmantes hizo posible la armonización normativa y la efectiva obligatoriedad del citado Código Mundial Antidopaje (no de forma íntegra, como veremos) en el ámbito territorial de los signatarios. Esta Convención buscaba integrar, por tanto, dentro de unos límites que marcaba la propia normativa, el Código Mundial Antidopaje en el Derecho Internacional Público, imponiendo a los Estados la obligación de adaptar sus legislaciones a los principios contenidos en este Código. Efectivamente, y es pertinente hacer aquí una importante matización, la obligatoriedad —a tenor de lo dispuesto en el artículo 4 de la propia Convención— es predicable sólo respecto de los principios del Código. De tal manera que los países —y, entre ellos España que ratificó la Convención el 25 de octubre de 2006— se han comprometido a respetar los principios del Código Mundial Antidopaje pero el texto concreto y, por tanto, su marco obligacional no alcanza en ningún caso al cumplimiento del Código si no exclusivamente a sus principios. En otras palabras, el cumplimiento del Código —salvo en el supuesto de los principios— no forma parte de la obligación internacional. Ahora bien, de nuevo esta aseveración exige muchos matices, porque algunas voces apuntan a la existencia de una evidente disociación entre vinculación jurídica y vinculación real. Esta última consistiría en convertir la suscripción a la Convención en un instrumento de intercambio para la mera participación en la adjudicación de eventos deportivos internacionales —léase Juegos Olímpicos— o simplemente la depuración, dentro del debate social, de la idea de que su no-ratificación y cumplimiento se identifique con una situación de dejación o de baja intensidad en el cumplimiento de las obligaciones por parte del país de que se trate en materia de dopaje.

De lo expuesto se deduce que el problema capital del Código Mundial Antidopaje es su grado de vinculación jurídica motivado por el instrumento normativo del que se ha dotado la AMA para este fin. A ello se le suma que se trata de un código de corte anglosajón y por tanto ajeno a la tradición jurídica de España y que impone en el marco de las relaciones privadas una serie de obligaciones que los Estados no pueden imponer ya ni en el marco de relaciones de Derecho Público. Nos referimos, en concreto, a que es defendido por ciertos sectores doctrinales que el mismo desencadena vulneraciones del esquema nacional e internacional de derechos fundamentales, versando la denuncia más clara respecto del derecho a la intimidad.

2.2. Novedades legislativas en la regulación española

2.2.1. A nivel estatal: el proyecto de Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y de Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva

En primer lugar, la aprobación de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, cuyo Título VIII regula el control de las sustancias y métodos prohibidos en el deporte y la seguridad de la práctica deportiva, supuso un importante punto de partida en el establecimiento de un marco de represión del dopaje en la práctica deportiva en España. Ahora bien, la realidad socio-deportiva y político-jurídica sobre la que se encuadró esta ley empezó a cambiar de cariz con rapidez, casi en idénticas fechas a las que tal regulación normativa comenzaba a dar sus primeros

pasos. Así, como hemos expuesto en líneas precedentes, en 1989 se aprobaba por el Consejo de Europa el Convenio contra el dopaje en el deporte; unos años más tarde, en 1999, la celebración de la Conferencia Mundial sobre el Dopaje en el Deporte, ponía de manifiesto la necesidad de profundizar en la colaboración entre poderes públicos y organizaciones deportivas. Ello supuso un cambio de rumbo en la forma de tratamiento de la cuestión del dopaje en el deporte, haciendo hincapié en la necesidad de cooperación internacional, que más tarde cristalizaría en el renombrado Código Mundial Antidopaje y posterior Convención de la UNESCO.

Con estas premisas, el inicialmente novedoso sistema instaurado con la Ley 10/1990 del Deporte se vio insuficiente y era necesario instaurar un sistema que tratase de armonizar la normativa estatal de lucha contra el dopaje con los principios que aquel Código proclamaba y adecuarla —al igual que se iban haciendo en algunos países del entorno europeo, que han ido modificando y actualizando sus legislaciones de modo diverso— con miras a alcanzar una mayor eficacia en combatir el dopaje en el deporte. A este fin respondió la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte (en adelante LO 7/2006), normativa que actualmente rige en materia de dopaje en España. La promulgación de esta ley supuso un hito fundamental en la historia de la lucha contra el dopaje en el ordenamiento jurídico español. Dicha norma contenía un completo sistema de disposiciones que conceptuaban el dopaje como un problema que afectaba a diversos bienes jurídicos dignos de protección como eran la salud de los deportistas, el juego limpio en el deporte y la dimensión ética del mismo. Por otra parte, también fue histórico que fue albergada bajo materia de ley orgánica, reservada a los derechos fundamentales. Igualmente reseñable es el hecho de que por vía de ella se introdujo un nuevo artículo —en concreto, el artículo 361 bis— en el Código Penal, que establece un ámbito de tutela penal de la salud pública en actividades relacionadas con el dopaje en el deporte y que sanciona las actividades llevadas a cabo por personas del entorno de los deportistas.

Ahora bien es importante destacar que fue precisamente después de la promulgación de esta ley cuando España ratificó la Convención de la UNESCO lo que suponía un patente compromiso de este país en la esfera internacional. Este hecho, unido a que la Ley 7/2006 se centrara exclusivamente en el dopaje, no llevando a la práctica disposiciones relacionadas con la protección de la salud en sentido más amplio, mostraron la necesidad de realizar una modificación de la Ley Orgánica del año 2006, que se iba a materializar por vía de una reforma de la preexistente, proyecto de reforma que debido a distintos avatares políticos y técnicos decayó y que ha sido retomado con el proyecto de ley orgánica con la que iniciábamos nuestra exposición.

Actualmente nos encontramos, por tanto, ante un período de cambio legislativo relevante que entraña un nuevo escenario normativo que supondrá la derogación de la actual normativa reguladora del dopaje, esto es, la vigente Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte y la aprobación de una nueva Ley Orgánica (de Protección de la Salud del Deportista y de Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva) con entidad y personalidad propias. Sin duda, la principal diferencia que se puede observar entre ambos textos radica en el hecho de que la anterior propuesta legislativa contenía una extensa modificación de la Ley Orgánica del año 2006, mientras que la presente norma incorpora una nueva ley que vuelve a redactar íntegramente el marco jurídico aplicable a la protección de la salud y a la lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, no limitándose a la mera reforma de la

preexistente. Y esta nota distintiva supone también una consecuencia fundamental a la hora de interpretar esta nueva ley ya que a diferencia de la normativa anterior, en la presente se hace especial énfasis a la importancia de establecer un acabado sistema de protección de la salud que beneficie desde todos los puntos de vista a los principales receptores de la presente norma, que son las personas que desarrollan cualquier actividad deportiva. Siguiendo este argumento, la presente ley excede con mucho de lo que sería una simple norma antidopaje. En suma, la intención del legislador es incluir un potente sistema de protección de la salud para quienes realicen cualquier actividad deportiva.

La ley que próximamente verá la luz va más allá, y el dopaje ya no es el elemento central de la misma y, sin perjuicio de la importancia que indiscutiblemente tiene la regulación de este fenómeno, la nueva ley trata de configurarlo, insistimos, como un elemento más dentro del sistema de protección de la salud de los deportistas. Así las cosas, la reforma que se plantea, supone un avance en la protección de la salud de los deportistas. En lo que se refiere a la lucha contra el dopaje se hace un esfuerzo por homologar la regulación española a las previsiones de la normativa internacional y, especialmente, al Código Mundial Antidopaje, con pleno respeto a los derechos fundamentales de los deportistas, cuestión que tanta alarma ha venido suscitando. En este orden de cosas, y entre las novedades que plantea dicha reforma, la emblemática Agencia Estatal Antidopaje (AEA), se verá sustituida por la «Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte», que será el organismo público independiente encargado de la protección de la salud de los deportistas, con competencias en materia de prevención, represión e investigación y que vendrá a asumir las competencias hasta ahora atribuidas al Consejo Superior de Deportes que ha venido ejerciendo un papel fundamental. Así, entre sus funciones estarán los trabajos de planificación y realización de los controles antidopaje y la tramitación de los procedimientos sancionadores nacionales. Igualmente prevé la creación del Tribunal de Arbitraje del Deporte, órgano que sustituye al Comité Español de Disciplina Deportiva, que tendrá una sección especializada en dopaje.

2.2.2. Regulación del dopaje en la esfera autonómica. El caso de la Comunidad Autónoma del País Vasco

Como corolario de este análisis debemos mencionar la aprobación de la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte por parte de la Comunidad Autónoma del País Vasco, lo cual supone un auténtico hito al ser la primera comunidad autónoma que dispone de una ley antidopaje que desarrolla a nivel jurídico la potestad de la Comunidad Autónoma del País Vasco para poder sancionar administrativamente a los deportistas que se dopen y también a los médicos que faciliten ese tipo de sustancias. Asimismo es reseñable que la mencionada ley prevé la creación de la «Agencia Vasca Antidopaje» como órgano ad hoc encargado del diseño y ejecución de las acciones que en el campo de la prevención, control y represión del dopaje corresponden a la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, adscrita a la Dirección competente en materia de deportes.

3. A modo de conclusión [\[arriba\]](#)

Hasta aquí hemos expuesto algunas consideraciones en torno a la regulación del dopaje en el ámbito deportivo, si bien estas cuestiones normativas a lo largo del 2013 seguirán avivando el debate tanto en España —que prevé la aprobación de la comentada Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y de Lucha

contra el Dopaje en la Actividad Deportiva— como en el panorama internacional — con la celebración de la que será Cuarta Conferencia Mundial sobre el Dopaje en el Deporte que tendrá lugar el próximo noviembre en la ciudad sudafricana de Johannesburgo, centrandó su agenda el proceso de revisión del Código Mundial Antidopaje (tarea que comenzó a finales de 2011) y el borrador resultante del Código previsto para 2015.

Bibliografía

AA.VV., Derecho deportivo. Legislación, comentarios y jurisprudencia, Palomar Olmeda, Alberto / Pérez González, Carmen (Coordinadores), Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2013.

AA.VV., Doping and Anti-Doping Policy in Sport: Ethical, Legal and Social Perspectives, McNamee, Mike / Møller, Verner (Editors), Routledge, London, United Kingdom, 2011.

AA.VV., Estudios sobre Derecho y Deporte, Morillas Cueva, Lorenzo / Mantovani, Ferrando (Directores) / Benítez Ortúzar, Ignacio (Coordinador), Editorial Dykinson, Madrid, España, 2008.

AA.VV., Dopaje, fraude y abuso en el deporte, Bosch Capdevila, Esteve / Franquet Sugrañes, María Teresa (Coordinadores), Colección «Derecho y Deporte» dirigida por Antonio Millán Garrido, Editorial Bosch, Barcelona, España, 2007.

AA.VV., Comentarios a la Ley Antidopaje en el Deporte, Cazorla Prieto, Luis María / Palomar Olmeda, Alberto (Directores), Editorial Aranzadi, Pamplona, España, 2007.

AA.VV., Comentarios a la Ley Orgánica de Protección de la Salud y de la Lucha contra el Dopaje en el Deporte, Millán Garrido, Antonio (Coordinador), Colección «Derecho y Deporte» dirigida por Antonio Millán Garrido, Editorial Bosch, Barcelona, España, 2007.

Atienza Macías, Elena, «Control antidoping y derecho a la intimidad, dos realidades difíciles de conjugar», Derecho deportivo en línea, Alonso Martínez, Rafael / Soto Salvía, Daniel / Mosquera Vicente, Guillermo (Directores), 25 de Febrero de 2013.

Auneau, Gérard, Dopage et mouvement sportif, Presses universitaires du sport, Voiron, France, 2001.

Bermejo Vera, José, «Régimen jurídico de la prevención y control del dopaje en el deporte», Más allá de la salud. Intervenciones de mejora en humanos, Romeo Casabona, Carlos María, (Editor), Editorial Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano – Comares, Bilbao-Granada, España, 2012,

Cortés Bechiarelli, Emilio, El delito de dopaje, Editorial Tirant lo Blanch, Colección «Los Delitos», Núm. 77, Valencia, España, 2007.

- Dumas, Pierre, «Le doping», *Gazette Médicale de France*, Paris, France, 1977.
- Gomara Hernández, José Luis, *Doping. El régimen jurídico del dopaje*, DAPP Publicaciones Jurídicas, Pamplona, España, 2008.
- Hardie, Martin, «No va sobre la sangre: Operación Puerto y el fin de la modernidad», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Editorial Aranzadi, Núm. 30, Pamplona, España, 2010.
- Henne, Kathryn, «WADA, the Promises of Law and the Landscapes of Antidoping Regulation», *Polar: Political & Legal Anthropology Review*, The American Anthropological Association, No. 2, Vol. 33, 2010.
- Malo De Molina, Diana, «Medicina deportiva» (jurídico), *Enciclopedia de Bioderecho y Bioética*, Tomo II, Romeo Casabona, Carlos María (Director), Editorial Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano – Comares y el Instituto Roche, Bilbao-Granada, España, 2011.
- McNamee, M. / Tarasti, L., «Ethical and juridical peculiarities of anti-doping legislation», *Journal of Medical Ethics*, Vol. 36, 2010.
- McNamee, M., «Doping in Sports: Old Problem, New Faces», *Sport, Ethics and Philosophy*, No. 3, Vol. 1, 2007.
- Molina Navarrete, Cristóbal, *Nadal contra los «vampiros» de la AMA: la lucha por el derecho a la intimidad en la relación deportiva profesional*, Monografía Asociada a la *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 5, Editorial Aranzadi, Pamplona, España, 2010.
- O'Leary, John, *Drugs and doping in sport. Socio-legal perspectives*, Cavendish Publishing, London, United Kingdom, 2001.
- Palomar Olmeda, Alberto / Rodríguez García, José Antonio, «La adaptación de España al código mundial antidopaje», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Editorial Aranzadi, Núm. 34, Pamplona, España, 2012.
- Palomar Olmeda, Alberto, «Salud pública y dopaje: un mínimo balance de la actuación tras la Ley Orgánica 7/2006», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Editorial Aranzadi, Núm. 32, Pamplona, España, 2011.
- Palomar Olmeda, Alberto, «De nuevo sobre la represión del dopaje o la necesidad de recomponer la figura», *Revista andaluza de derecho del deporte*, Núm. 8, 2010.
- Pérez González, Carmen, *Las Obligaciones de los estados en materia de prevención, control y sanción del dopaje en el deporte*, Monografía Asociada a la *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 4, Editorial Aranzadi, Pamplona, España, 2008.
- Pérez Triviño, José Luis, «El dopaje: una visión alternativa», *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, Núm. 35, 2013.

Pérez Triviño, José Luis, Ética y deporte, Editorial Desclée De Brouwer, Bilbao, España, 2011.

Prokop, Clemens, Die Grenzen der Dopingverbote, Nomos Verlagsgesellschaft, Baden-Baden, Deutschland, 2000.

Ramos Gordillo, Antonio, Dopaje y Deporte. Antecedentes y Evolución, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Servicio de Publicaciones, Las Palmas de Gran Canaria, España, 2000.

Referencias de legislación y otros documentos

Consejo de Europa. Convenio contra el dopaje de 16 de noviembre de 1989. Instrumento de ratificación de España de 29 de abril de 1992. Boletín Oficial del Estado, 11 de junio de 1992, núm. 140, p. 19798. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1992/06/11/pdfs/A19798-19802.pdf>

Consejo Superior de Deportes. Resolución de 30 de noviembre de 2011, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte para el año 2012. Boletín Oficial del Estado, 27 de diciembre de 2011, núm. 311, p. 142603. Disponible en: <http://www.csd.gob.es/csd/salud/lucha-contra-el-dopaje/control-de-dopaje/2Dopaje/06SustymetProhib/>

Cortes Generales. Proyecto de Ley Orgánica de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. Boletín Oficial de las Cortes Generales, 15 de marzo de 2013, núm.42-1 p. 1. Disponible en: http://www.congreso.es/public_oficiales/L10/CONG/BOCG/A/BOCG-10-A-42-1.PDF

Cortes Generales. Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte. Boletín Oficial del Estado, 22 de noviembre de 2006, núm. 279, p. 40859. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2006/11/22/pdfs/A40859-40879.pdf>

Cortes Generales. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, de 24 de noviembre de 1995, núm. 281, p. 33987. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1995/11/24/pdfs/A33987-34058.pdf>

Cortes Generales. Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte. Boletín Oficial del Estado, 17 de octubre de 1990, núm. 249, p. 30397. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1990/10/17/pdfs/A30397-30411.pdf>

Cortes Generales. Constitución española de 27 de diciembre de 1978. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311.1. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1978/12/29/pdfs/A29313-29424.pdf>

Parlamento Vasco. Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte. Boletín Oficial del País Vasco, 28 de junio de 2012, núm. 126. Disponible en internet en: <http://www.euskadi.net/bopv2/datos/2012/06/1202954a.pdf>

Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 16 de diciembre de 1966. Instrumento de ratificación de España de

19 de diciembre de 1966. Boletín Oficial del Estado, 30 de abril de 1977, núm. 103, p. 9343. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1977/04/30/pdfs/A09343-09347.pdf>

Unión Europea. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000/C 364/01). Diario Oficial de las Comunidades Europeas, 18 de diciembre de 2000. Disponible en internet en: http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf

World Anti-Doping Agency. Lista de sustancias y métodos prohibidos previstas para 2012. Disponible en: <http://list.wada-ama.org/es/prohibited-in-competition/prohibited-substances/>

World Anti-Doping Agency. World Anti-Doping Code, versión revisada, 1 de enero de 2009. Disponible en: http://www.wada-ama.org/Documents/World_Anti-Doping_Program/WADP-The-Code/WADA_Anti-Doping_CODE_2009_EN.pdf

** El presente trabajo se enmarca dentro del Programa para la Formación de Personal Investigador de la Universidad de Deusto al que la autora está adscrita.*

*** Investigadora de la Universidad de Deusto en la Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano, Universidad de Deusto y Universidad del País Vasco UPV/EHU. Bilbao, España.*

[1] La AMA ha publicado recientemente el segundo borrador del que será el Código Mundial Antidopaje previsto para 2015 después de la toma en consideración de las recomendaciones recibidas durante la segunda fase de consultas del proceso de revisión del Código. Disponible en: www.wada-ama.org